



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/049/2026

TOCA: RA/SFA/001/2026

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/004/2025

TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/049/2026

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a uno de julio del año dos mil veintiséis

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/001/2026 en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/004/2025 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en representación de ***** , en contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE

COAHUILA DE ZARAGOZA, señalando como actos impugnados:

“III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

1. La **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de pago de facturas vencidas desde el año 2020 de fecha **14 de febrero de 2024** con sello de recibido en fecha **24 de mayo de 2024** por los **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**, dirigido al **DR. ELUID FELIPE AGUIRRE VÁZQUEZ, DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA. ANEXO DOS**

2. La **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de constancia de afirmativa ficta de fecha **26 de agosto de 2024**, con sello de recibido en fecha **30 de agosto de 2024** por los **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**, dirigido al **DR. ELUID FELIPE AGUIRRE VÁZQUEZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ANEXO TRES.**”

(Realce de origen) (Visible en foja 004 de autos)

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ***** Y CONTRATO DE COMPRAVENTA ***** . En fechas uno de abril del año dos mil veinte y diez de febrero del año dos mil veintiuno, se celebraron los contratos administrativos de prestación de servicios ***** y de compraventa ***** , respectivamente, entre el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE
SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA y la entidad moral

*****.

SEGUNDO: SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AFIRMATIVA
FICTA. En fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE
SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA recibió el escrito de
fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por
*****, en calidad de Administrador Único de la empresa
*****, mediante el cual se solicita la expedición a su favor
de la constancia en sentido positivo, derivado de la solicitud de
pago formulada a través de escrito de fecha catorce de febrero
de dos mil veinticuatro, y recibido por la autoridad el día
veinticuatro de mayo del mismo año.

TERCERO: DEMANDA INICIAL. En fecha ocho de enero de
dos mil veinticinco, *****, en representación de la empresa
*****, interpuso juicio contencioso administrativo en contra
del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS
DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA, señalando como
actos impugnados:

**"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE
IMPUGNAN**

**1. La NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de pago de facturas
vencidas desde el año 2020 de fecha 14 de febrero de 2024 con
sello de recibido en fecha 24 de mayo de 2024 por los SERVICIOS
DE SALUD DE COAHUILA, dirigido al DR. ELUID FELIPE AGUIRRE
VÁZQUEZ, DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA. ANEXO
DOS**

2. La **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de constancia de afirmativa ficta de fecha **26 de agosto de 2024**, con sello de recibido en fecha **30 de agosto de 2024** por los **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**, dirigido al **DR. ELUID FELIPE AGUIRRE VÁZQUEZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ANEXO TRES.**"

(Realce de origen) (Visible en foja 004 de autos)

Siendo radicado el expediente ante la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **"*****"**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia."

(Realce de origen) (Visible en foja 302 de autos).

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, **"*****"**, en representación de la empresa **"*****"**, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha **catorce de enero de dos mil veintiséis**, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

(Énfasis añadido)

Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias."

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

Sostiene la inconforme que existe violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues estima transgredido su *derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia*, así como de un *recurso judicial efectivo*, en virtud de que, afirma, el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece el supuesto de procedencia de la acción que se reclama, pues el acto impugnado en sede contencioso administrativo, consiste en la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad a la petición de la actora, o sea de las solicitudes pago y la posterior solicitud de certificación de configuración de la positiva ficta, en términos del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (de aplicación supletoria); y dicha omisión de emitir respuesta configura la negativa ficta.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, entrando al estudio del único agravio esgrimido por quien ahora apela, es posible observar que el mismo resultan inoperante, debido a que parte de una premisa que resulta incorrecta y falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener

la revocación de la sentencia recurrida, ello de conformidad con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."

(Énfasis añadido)

Así como la tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de registro digital: 2001825, de título y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2025

resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Dicha premisa incorrecta y falsa parte de aseverar la actora, que existe violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transgrediendo con ello, su *derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia*, así como de un *recurso judicial efectivo*, en virtud de que, afirma, la acción que se reclama en su demanda de nulidad, encuentra sustento jurídico en el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

*"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)*

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;"

(Realce añadido)

En ese sentido, la justiciable hace hincapié en que el acto impugnado en sede contencioso administrativa, consiste en *"la omisión de respuesta de la autoridad demandada a la petición de la demandante, siendo que dicha petición consiste en el reclamo del pago de facturas derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios... lo que sirve para el caso de exigir el cumplimiento de dicho contrato administrativo con la*

*exhibición de las facturas, mismas que cuentan con sello de recibido, así como las solicitudes de pago realizadas a la autoridad responsable, y con la última solicitud de certificación de positiva ficta, la cual no se configuro por la omisión de la autoridad a emitirla, sin embargo con dicha omisión sí se configura la ficción legal de **NEGATIVA FICTA**”(sic)¹.*

Es decir, la entidad recurrente alega una presunta denegación de su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, toda vez que, le causa agravio el sobreseimiento decretado en el juicio en cuestión, pese a que existe el supuesto de procedencia de la acción reclamada en sede contencioso-administrativa.

E insiste la justiciable que, de conformidad al artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se siguió el procedimiento correspondiente para solicitar a la autoridad la expedición de configuración de la *positiva ficta*, no obstante que la autoridad fue omisa en emitir respuesta; por ello, sustenta que el silencio administrativo de la autoridad debe traducirse como negativa ficta, contemplada en la citada fracción XII del artículo 3 de la mencionada ley orgánica.

Ahora bien, en el caso concreto, la A quo decretó el sobreseimiento del juicio de origen, ya que consideró con fundamento en los artículos 3, fracción XII y penúltimo párrafo y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como en los artículos 2, 79 fracciones VII y X, 80 fracción II y 87 fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; actualizadas diversas causales

¹ Visible en foja 013 de autos Toca RA/SFA/001/2026.



de improcedencia pues determina que es inexistente la resolución negativa ficta que se pretende combatir en la presente vía, así como del incumplimiento reclamado de la autoridad demandada.

A saber, dicho articulado normativo establece:

*"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)*

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
(...)*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

*"Artículo 13. Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones:
(...)*

XV. Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutorias;"

"Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)"

*"Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:
(...)*

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

”

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.”

“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Bajo esa premisa, la Sala de origen determinó que, en la especie, no existe una resolución negativa ficta susceptible de ser impugnada en vía contenciosa administrativa, toda vez que la solicitud de la demandante no es apta para producir una resolución definitiva en términos del artículo 3, primer párrafo y fracción XII, de la multicitada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En ese entendido, la A quo advierte que la entonces actora manifestó en su escrito de ampliación de demanda que la resolución positiva ficta era inexistente ante la omisión de la autoridad para expedirla, por tanto, estimaba que al no configurarse la positiva ficta, lo procedente era presumir la respuesta negativa ficta de la autoridad.

Sin embargo, tal como concluye la A quo, el planteamiento errado de la apelante tiene su origen en una interpretación errónea del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues dicho precepto no establece que la omisión de la autoridad de expedir la constancia de que se configuró la respuesta positiva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2025

ficta, tenga como consecuencia que se actualice la negativa ficta que aduce, y es aquí donde se atribuye también a la recurrente, una interpretación errada de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de donde resulta que pretende atribuir al silencio de la autoridad efectos no establecidos en la legislación aplicable.

Justamente, debemos partir del hecho de que la multicitada fracción XII y primer párrafo del artículo 3, únicamente contempla el supuesto de procedencia en contra de **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** cuando se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en el mismo artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, **así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Y es aquí donde radica la confusión en que recae la entidad apelante, quien sostiene de forma insistente, que el silencio de la autoridad debe traducirse en una omisión y a su vez, en una respuesta en sentido negativo, para efecto de expedir la constancia solicitada, lo cual indubitablemente significa una negativa ficta de la autoridad.

No obstante, de tal razonamiento es que deviene la inoperancia de su único agravio, pues la recurrente parte de una premisa incorrecta, que inclusive debe ser considerada falsa, en

virtud de interpretar que la negativa de expedir tal constancia de positiva ficta, puede ser de forma tácita o ficta. Siendo que de la literalidad (e interpretación) del artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no se desprende el supuesto (desde la perspectiva de la recurrente) sobre: ***"las que nieguen (FICTAMENTE) la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias"***

Se explica.

En un primer momento, recordemos que el juicio contencioso administrativo por su peculiar especialidad técnica se rige por los principios procesales generales además de otros principios particulares de la materia para desentrañar el sentido de la norma aplicable al caso concreto. Por lo que, en la medida que se apliquen correctamente estos principios se contribuye con la impartición de justicia.

Primordialmente, resalta el principio de estricto derecho propio del juicio contencioso administrativo, pues la controversia debe resolverse de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes, sin que el juzgador pueda suplir la deficiencia de la impugnación.

En dichas circunstancias, debe precisarse que las manifestaciones planteadas por la parte actora fueron analizadas conforme al principio de estricto derecho, en atención a la naturaleza administrativa del acto que origina la controversia, o sea el acuerdo de voluntades entre la demandada y la actora (contratos administrativos), por lo que no cabe al respecto la suplencia de la queja; debiéndose tomar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2025

en cuenta que la Ley en la materia no contempla dicha suplencia.

Por tanto, el escrito de demanda inicial y sus anexos, así como el escrito de ampliación y sus adjuntos, constituyen un todo y debe analizarse de manera integral en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual el análisis no se limita a algún apartado de agravios, sino que se extiende a cualquier parte del escrito de demanda donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la cuestión que ha sido planteada.

Lo anterior es importante de plasmar, pues la entidad recurrente literalmente manifestó como actos impugnados:

1. La **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de pago de facturas vencidas desde el año 2020 de fecha **14 de febrero de 2024** con sello de recibido en fecha **24 de mayo de 2024** por los **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**, dirigido al **DR. ELUID FELIPE AGUIRRE VÁZQUEZ, DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA. ANEXO DOS**

2. La **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de constancia de afirmativa ficta de fecha **26 de agosto de 2024**, con sello de recibido en fecha **30 de agosto de 2024** por los **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**, dirigido al **DR. ELUID FELIPE AGUIRRE VÁZQUEZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ANEXO TRES.**"

(Realce de origen) (Visible en foja 004 de autos)

Afirmando con ello, que debe presumirse la existencia de la negativa ficta como consecuencia del silencio administrativo (omisión) de la demandada al no dar contestación a las solicitudes de pago y la posterior solicitud de expedición de positiva ficta.

Entonces, como ya se dijo, el argumento primordial de la recurrente, se sustenta fundamentalmente en la interpretación (errada) que realiza del artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pues traduce aquella abstención, omisión o silencio administrativo de la autoridad en una negativa **tacita o ficta** para expedir la constancia de positiva ficta, empero, si la norma no hace distinción, tampoco debe hacerlo la impetrante o quien juzga; **es decir, la normatividad aplicable no contempla expresamente la negativa ficta de expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, hipótesis normativa que la justiciable pretende hacer valer.

Siendo que la realidad solo puede ser una, como ha de observarse, es un hecho notorio que, en las hipótesis contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el legislador únicamente señala el supuesto en caso de configurarse una resolución ficta legalmente establecida conocida como *negativa ficta*, porque sobre los demás supuestos (fracciones), se encuentra **implícito** que se trata de resoluciones definitivas **expresas**.

Aceptar el razonamiento y perspectiva de la demandante, notoriamente desapegado al principio de estricto derecho, conllevaría al extremo absurdo de que el legislador indique específicamente cuando se trata de una resolución expresa o de una presunción legal, ante el silencio de la autoridad para emitir su respuesta.

Precisamente, el silencio administrativo opera en el caso de inactividad ante la falta de resolución por parte de la



administración pública y para convertirse en una ficción o presunción legal, debe estar prevista en la ley aplicable, toda vez que el legislador ha acudido a una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, solo existe una resolución implícita de la autoridad en sentido negativo o positivo a los intereses del particular.

Lo anterior, tomando en consideración que son las personas servidoras públicas de los organismos u órganos pertenecientes a la Administración Pública, quienes pueden emitir actos administrativos, de tal manera que si la resolución proviene de una presunción prevista en la ley, no puede hablarse de la existencia de una actividad de la administración en estricto sentido; sino de una ficción legal creada por el legislador.

De lo antepuesto, es posible afirmar que el razonamiento de la Sala Resolutora es correcto y congruente, toda vez que los actos que pretende impugnar la demandante tal como se expresaron en su demanda inicial y en su escrito de ampliación, respectivamente, no se encuentran acreditados y por lo tanto, son inexistentes pues no se encuentran contemplados como supuesto de procedencia en el multicitado artículo 3 de la Ley Orgánica de este ente jurisdiccional. Sin que tal determinación se traduzca en una contrariedad a la competencia de este órgano jurisdiccional, como ya fue demostrado. De ahí que se actualice la inoperancia del único agravio.

No sobra mencionar que la entidad apelante arguye que los escritos dirigidos al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud, el Dr. Eliud Felipe Aguirre Vázquez; fueron

recibidos por el Organismo Descentralizado Servicios de Salud; por lo que deduce (quien apela) que si estuviesen mal dirigidos, la misma dependencia, por haberse dirigido incorrectamente.

Sin embargo, el análisis de tal razonamiento resulta innecesario, pues del estudio realizado y ante la insuficiencia de su único agravio, procede confirmar la resolución impugnada en sus términos, pues para que un recurso prospere, es indispensable que los agravios combatan de manera directa y lógica cada uno de los razonamientos jurídicos que sostienen la sentencia apelada. Situación que no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, no le asiste la razón a la entidad moral recurrente, por tanto, el único agravio esgrimido dentro del recurso de apelación deviene **INOPERANTE**, de conformidad con los razonamientos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2026
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2025

el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/001/2026 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/004/2025 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

